

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/86/2017.

ACTOR: LETICIA RAMÍREZ
BAUTISTA Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: GEYCEL
BAUTISTA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-173/2016**, emitido el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

GLOSARIO.

Actores:

1.Leticia Ramírez Bautista; 2.Juliana Trujillo Martínez; 3.Teodora Bautista Joaquín; 4.Maura Ruíz; 5.Sabina Bautista Domínguez; 6.Josefina José Ruiz; 7.Zeltzin Donaji Ruiz Pérez; 8.Guadalupe Ramírez; 9.Francisco Soriano; 10.Adela Trujillo Martínez; 11.Violeta Ramírez Pacheco; 12.Angelina Martínez José; 13.Araceli Pérez Martínez; 14.Edith Ruiz Martínez; 15.Esperanza Tamayo Torales; 16.Carmela Bautista Joaquín; 17.Mariela Cordova Ortiz; 18.Antonia Ortiz Ruíz;

19.Carmelita Rafael Ruiz; 20.José Santos Oliva; 21.Demetria López, y 22.Felisa López Martínez.

Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-173/2016:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IEEPCO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Código Electoral Local:

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Juicio electoral:

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

ANTECEDENTES.

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, emitió la convocatoria para la renovación de los Concejales municipales para el trienio de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.

3. El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de miembros del Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

4. El trece de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-173/2016**, calificó y validó la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

5. Inconforme con el mencionado acuerdo, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, las actoras presentaron ante el referido Instituto local, escrito de inconformidad.

6. El seis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio electoral.

7. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio electoral, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

8. El once de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el que se ordenó el reencauzamiento del escrito inicial de demanda, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional resolviera conforme a Derecho correspondiera

9. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió la demanda; las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del IEEPCO, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las recurrentes; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley Electoral, como se aprecia en seguida:

Lunes.	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
12	13 Emisión del acuerdo impugnado.	14	15	16	17	18
19	20	21	23	24	25	26
27	28 Fecha de conocimiento del acto reclamado.	29	30	31 Presentación de la demanda.		

Lo anterior, porque en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite fehacientemente que el Instituto electoral local le hubiere dado a conocer o notificado a las accionantes, el acuerdo que ahora se impugna.

A pesar de que las actoras Leticia Ramírez Bautista; Juliana Trujillo Martínez; Sabina Bautista Domínguez; Josefina José Ruíz; Zeltzin Donaji Ruiz Pérez; Guadalupe Ramirez, y Araceli Pérez Martínez, comparecieron ante la responsable por escrito de veintidós de octubre de dos mil dieciséis; sin embargo, la actuación que realizó el personal del Instituto electoral local resulta deficiente, al no haberse

apegado a lo establecido en el artículo 27, de la Ley de Medios, ordenamiento que es de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales del estado, en términos del artículo 1, del citado ordenamiento.

Esto tiene lugar, porque de la razón de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el funcionario electoral, establece que no pudo notificar a las actoras antes mencionadas, el oficio número IEEPCO/DESNI/2562/2016, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual, se comunicaba a las interesadas, que la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, se había calificado como jurídicamente válida por el Consejo General del IEEPCO.

El funcionario electoral establece, que intentó realizar la notificación en dos ocasiones, y debido a que no se encontraba nadie en el domicilio, procedió a preguntar a los vecinos, los cuales no le pudieron dar información, por lo que procedió a regresar a las oficinas del órgano electoral, sin haber realizado la notificación.

En este contexto, al haber estado cerrado el domicilio, él funcionario que realizaba la notificación debió fijar la cédula de notificación, en un lugar visible del local, asentar la razón correspondiente en el expediente de elección, y posteriormente fijar la notificación por estrados, como lo establece el artículo antes citado.

En ese orden, al no existir certidumbre de que las actoras hayan tenido conocimiento del acuerdo del Consejo General del IEEPCO, por el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, debe tenerse como tal aquella en que las actoras manifiestan tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia, **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA**

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO¹.

3. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, las actoras son ciudadanas pertenecientes al Municipio de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de las actoras es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Tercero Interesado. El escrito de **Geycel Bautista Martínez**, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

De la certificación de plazo que realizó, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local y de la cédula de publicidad, se advierte que el plazo de setenta y dos horas en que permaneció publicada la referida cédula, transcurrió de las doce horas con cuarenta minutos del día dos de enero del dos mil diecisiete y venció a las doce horas con cuarenta minutos del cinco del mismo mes y año.

Ahora bien, éste Tribunal advierte que el escrito en estudio fue presentado de forma extemporánea, sin embargo atendiendo que el

¹ Jurisprudencia 8/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, a tendiendo a la distancia y las circunstancias de marginación de la comunidad de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, y toda vez que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que no se someta a las comunidades y ciudadanos indígenas a cumplir formalismos rígidos de Procedencia, y a afecto de no hacer nugatorio el derecho de tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Federal y al resultar evidente que tiene un derecho incompatible con los actores, este Tribunal le reconoce a **Geycel Bautista Martínez** el carácter de tercero interesado dentro del presente expediente.

Cuarto. Suplencia de la queja. Las actoras forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **13/2008**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**².

Quinto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

La **pretensión** toral de las actoras es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca,

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas

que tuvo lugar el nueve de octubre de dos mil dieciséis, y en consecuencia se realice una elección extraordinaria.

Su **causa de pedir** la hacen depender en que en la asamblea comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, se vulneró el principio de igualdad y progresividad, así como el derecho de las mujeres de votar y ser votadas para integrar el Cabildo del citado Ayuntamiento, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que en la asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, para el trienio dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, se vulneró el principio de igualdad y progresividad, al no haberse permitido la participación de las mujeres casadas.

2. La autoridad responsable inobservó que, en la asamblea electiva, se vulneró el principio de universalidad del sufragio, toda vez que, la participación de los ciudadanos disminuyó de manera considerable en relación con la elección inmediata anterior, al haberse establecido restricciones, que el sistema normativo de la comunidad no había contemplado.

3. Que la ciudadana Juliana Trujillo Martínez, fue nombrada escrutadora de la mesa de los debates, a pesar de no estar inscrita en el padrón electoral.

4. La Asamblea Comunitaria se realizó sin existir un quórum legal.

Metodología de estudio. En razón de que todos los motivos de inconformidad de las actoras sustancialmente van dirigidos a evidenciar que el acuerdo impugnado vulneró el principio de igualdad y progresividad, porque la responsable no observó que en el proceso de elección de San Juan Achiutla, se restringió la participación de las mujeres, los mismos se estudiarán en conjunto.

Dicho estudio, no genera afectación alguna a las actoras, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Sexto. Marco normativo. 1. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

"Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES.

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable

[...]

II. La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

[...]

Además, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procesos electivos que se

rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Artículo 12. En los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

Artículo 83.

[...]

3. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

Artículo 255. 1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

...

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre

determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De la normativa trasunta se advierte que la Constitución y el Código electoral local, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. En su caso, estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

En este sentido, resulta inconcuso para este Tribunal, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en las asambleas por las que las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

2. Elecciones libres. Autenticidad, libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al tenor siguiente:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General No. 25, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]"*

Por su parte, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida a favor de algún partido político o candidato.

En el anotado contexto, este Tribunal Especializado considera que el principio de autenticidad y elecciones libres en condiciones de equidad, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

3. El derecho a la igualdad y no discriminación. Regulación constitucional y convencional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]"

De la normativa trasunta, se advierte que la Ley Suprema proscribía toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que

éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, los cuales son la materia del presente estudio, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, cabe señalar que el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose *"en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos"* definió que es discriminatoria una distinción cuando *"carece de justificación objetiva y razonable"*. En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Rizzo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

"[...]

sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico [...]".

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimer vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:

"[...] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la

menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**.

Ahora bien, en relación con las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas

necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se considerarán conforme a Derecho, y, por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto del derecho humano que se analiza se establece lo siguiente:

"Artículo 12.- [...]

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

[...]

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

[...]"

Del artículo transcrito se advierte que en la Constitución local se prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

Ahora bien, a partir del sistema normativo antes establecido se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos, géneros o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga

aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, **la dignidad e integridad de las mujeres** (apartado A, fracción II), que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la federación, los estados y los municipios **para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas** al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad indígena en cuestión en forma alguna pueden traducirse en que las autoridades o los ciudadanos se encuentren compelidos a obedecer aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales constituyen el fundamento mismo de orden público-jurídico del Estado, en virtud del doble carácter que revisten. Por un lado, se trata de derechos subjetivos en cuanto tutelan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Al mismo tiempo, se constituyen como elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia justa y pacífica, sirviendo así como fundamento de la unidad política.

La Constitución concede, entonces, protección de los derechos fundamentales considerados no en sentido teórico o ideal, sino como derechos reales y efectivos, y ello impone el deber de examinar sus presuntas vulneraciones mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se supone transgredido, permita apreciar si esa vulneración se ha, o no, real y efectivamente producido, más allá de la mera apariencia nominalista, atendiendo especialmente, en la especie, a la idiosincrasia y circunstancias especiales de los pueblos y comunidades indígenas.

Consecuentemente, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal a las colectividades y personas indígenas

sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o, como acontece con el artículo 8 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989, ante los que de manera mediata o directa se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos, siempre y cuando, se reitera, la infracción a tales derechos sea de corte sustancial, y no instrumental, para los bienes que con los mismos se pretende tutelar.

Así, por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones

sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, por ejemplo, cuando se trata de ciudadanas, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis **CLI/2002** consultable en las páginas 1849 a 1851 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO"**.

Séptimo. Estudio de fondo. En consideración de este Tribunal Electoral los agravios resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-173/2016**, emitido el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la responsable, existen elementos de prueba que acreditan plenamente que en el proceso de elección, que tuvo lugar en la comunidad de San Juan Achiutla, el nueve de octubre de dos mil dieciséis, se vulneró el derecho político electoral de votar y ser votadas de las mujeres, así como al derecho a la igualdad y no discriminación, al no haberse permitido la participación de las mujeres casadas, bajo el argumento de que no se encontraban en el padrón municipal, por no realizar tequios en la comunidad, y que únicamente tenían derecho a votar los hombres y las mujeres solteras y viudas; lo cual, en concepto de este Órgano Colegiado, implica la violación al principio constitucional de universalidad del sufragio.

En ese sentido la responsable, establece que no se vulneró el derecho de las mujeres a participar en el proceso de elección, debido a que la convocatoria emitida el veinticuatro de septiembre del dos mil dieciséis por la autoridad municipal, fue dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años.

Dicho argumento no se comparte por este órgano colegiado en razón de que al analizar la comparecencia que tuvo lugar el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se reunieron personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, con funcionarios del Municipio y de la mesa de los debates de la asamblea electiva de nueve de octubre de dos mil dieciséis, de la comunidad de San Juan Achiutla, y ciudadanos de la aludida comunidad, se establece lo siguiente:

“...En uso de la palabra, el C. Arturo Martínez Reyes, Manifiesta: Fui parte de la mesa de los debates, en la convocatoria claramente dice que pueden votar ciudadanos y ciudadanas de San Juan Achiutla, tenemos un padrón comunitario y nos basamos en ello. (...)

En uso de la palabra, el C. Salvador Cruz Rodríguez, manifiesta: Por qué la ciudadana Leticia Ramírez Bautista no participó en la asamblea? En la cual el ciudadano Arturo Martínez Reyes responde: no participo porque no está en el padrón comunitario, el que sí está en el padrón es su esposo. El Consejo General es la que determina si se valida o no la elección del Municipio de San Juan Achiutla...”

Del citado documento, este órgano colegiado advierte que existe un reconocimiento expreso por parte del ciudadano Arturo Martínez Reyes, quien fungió como presidente de la mesa de los debates de la asamblea electiva de nueve de octubre de dos mil dieciséis, en cuanto a la violación que aducen las actoras sufrieron.

Tal afirmación lejos de ser un hecho aislado, encuentra sustento en otros elementos de prueba que obran en el expediente de elección de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, del año dos mil dieciséis, como se explica a continuación.

En la convocatoria de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, en la base segunda se estableció textualmente, lo siguiente: “...2.-LA VOTACIÓN SERÁ NOMINAL DE ACUERDO AL PADRÓN DE VECINOS QUE SE ENCUENTRA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ACHIUTLA. (ART. 25 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO)

Ahora bien, del padrón municipal que obra en el expediente de elección, solo se encuentran registradas ciento veintiséis personas, dentro de las cuales, solo treinta y seis son mujeres, además debe decirse que no se encuentran inscrita las ahora actoras.

Los anteriores, documentos cuentan con carácter probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, apartados 1, inciso a), 3, inciso b), 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Lo que hace evidente que, se restringió la participación de un sector de la población de la comunidad en este caso, las mujeres casadas.

Lo anterior se ve reflejado en el número de participantes de la asamblea de nueve de octubre de dos mil dieciséis, el cual es menor al número de asistentes de las asambleas de elección de los años dos mil trece y dos mil diez, como se advierte a continuación.

Asamblea	Mujeres	Hombres	Total.
2016	22	89	111
2013	121	185	306
2010			163
2007			110

Del cuadro inserto se desprende que comparando el número de asistentes de la asamblea que se analiza, con la de años anteriores, se redujo la participación respecto de la asamblea de elección del año dos mil trece, en una cantidad de ciento noventa y cinco participantes; en lo que hace a la del año dos mil diez, en una cantidad de setenta y dos participantes.

Además la participación de las mujeres respecto de la asamblea de elección que tuvo lugar en el dos mil trece, se redujo en una cantidad de noventa y nueve participantes.

Por otra parte, la responsable no tomó en consideración que las actoras Juliana Trujillo Martínez, Guadalupe Ramírez, Francisca Soriano, Esperanza Tamayo Torales, Edith Martínez Cruz y Leticia Ramírez Bautista, participaron en la asamblea electiva que tuvo lugar en seis de octubre de dos mil trece, puesto que en la lista de asistencia se encuentra su nombre y firma.

Al igual, las ciudadanas Adela Trujillo Martínez y Teodora Bautista Joaquín, también tuvieron el derecho a participar, al encontrarse inscritas en la lista de asistencia de la referida asamblea electiva.

Además como lo aducen las actoras, en el proceso de elección del año dos mil trece, no se estableció la restricción que ahora se estudia, porque de la convocatoria emitida el uno de agosto de dos mil trece, por la autoridad municipal, se llamó a todos los ciudadanos Hombres y Mujeres mayores de dieciocho años, originarios, vecinos o residentes de la comunidad, para que participaran en el proceso de elección, permitiéndoseles que se integraran al padrón electoral a partir de la expedición de la convocatoria hasta antes del pase de lista de la asamblea electiva.

Por lo anterior, se estima que la asamblea comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, es contraria al sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, y transgrede el principio de progresividad.

De ahí que, la restricción del derecho del sufragio, se traduce en una flagrante violación al derecho fundamental de votar y ser votado, consignados en diversos preceptos constitucionales, legales y de tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Además, la restricción de que fueron objeto las mujeres, implica también una transgresión a los principios de igualdad e interdicción de la discriminación que tutela el orden jurídico mexicano.

Lo anterior, en virtud de que impedir la participación en los recientes comicios para renovar a los Concejales del Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, atenta contra de su dignidad, al negarles, por vía de los hechos, el carácter de personas dotadas de personalidad y libertad para autodeterminarse políticamente, mediante su participación activa en la toma de decisiones vinculantes, fundamentales para el desarrollo de la vida política en la comunidad, como indudablemente es el nombramiento de los representantes populares por un cuerpo electoral, ya sea éste un electorado individual

diversificado, como ocurre tradicionalmente en los sistemas democráticos de corte occidental, o bien, a través de una asamblea general comunitaria, como acontece en muchos de los comicios que se siguen bajo el procedimiento de usos y costumbres.

Por lo razonado y al quedar acreditado que en el proceso de elección de Concejales para el Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, para el trienio dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, de nueve de octubre de dos mil dieciséis, se vulneró el derecho político electoral de votar y ser votadas de las mujeres, así como al derecho a la igualdad y no discriminación, lo procedente es decretar la nulidad del acta de asamblea de nueve de octubre de dos mil dieciséis, revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **manera inmediata** convoque a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Se precisa que, deberá emitir la convocatoria **observando, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno de la comunidad**. Asimismo, deberá **garantizar** materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Por otra parte, se concede un plazo de **treinta días** naturales contado a partir de la emisión de la convocatoria para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, conforme con lo previsto en el numeral 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, quien deberá coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales.

Finalmente, con fundamento en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ordena al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que de manera inmediata proceda a designar a un encargado de la Administración Municipal de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por este órgano jurisdiccional, **funcionario que deberá coadyuvar en la celebración de la electoral extraordinaria.**

Octavo. Notificación. Personalmente a las actoras, mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se decreta la nulidad de la asamblea comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando séptimo de la presente resolución.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo, de conformidad con el considerando séptimo de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Gobernador Constitucional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, cumplan lo ordenado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y

Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

